

Fallido 4 de Julio de 1896

32

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189__

Rematado

FILIACION N.º 1315 CELDA N.º 303

Estevan Papulo

Delito *Homicidio*

Pena *tres años*

Comienza la condena *Setiembre 7 de 1889*

Termina la condena el *7 de Setiembre de 1901*
Tribunal Huancayo

EL SECRETARIO



PARA 1889
Y 1890

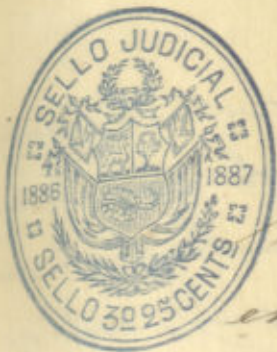
33
Estevan Pajuelo

1315. Cédula no 303.

Testimonio de las sentencias de primera y segunda Instancia y Resolucion de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Republica, recaída en la causa criminal seguida de oficio contra Estevan Pajuelo por homicidio de José Carrion, perpetrado en el punto denominado "Mugos", comprendido de la Ciudad de Carhuas, el día quince de Junio de 1884. Se libró mandamiento de prision contra el reo en 14 de Abril de 1888 y se le hizo saber en diez y ocho del mismo, por encontrarse en la Cárcel desde el 27 de Noviembre de 1886 en que fue capturado. Se pronunció sentencia en primera Instancia en 20 de Julio de 1889 imponiendo al reo la pena de diez años de penitenciaria con las accesorias de ley y la responsabilidad civil, cuya sentencia se notificó al reo en la misma fecha. Esta sentencia ha sido confirmada en segunda Instancia, imponiendo al reo la misma pena, en siete de Setiembre del citado año, que se hizo saber al reo en diez del mismo mes y año. Se resolvió en la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, declarando no haber nulidad en la sentencia de vista en 9 de Octubre del precitado año. Devueltos los autos en 14 de Noviembre siguiente se hizo saber la resolucio al reo en la misma fecha.

Sentencia. En el juicio criminal seguido de oficio por de 1ª Instancia y trámites legales contra Estevan Pajuelo por delito de lesiones graves inferidas a María Patricia, y homicidio perpetrado en la persona

De José Carrion, acusador el Agente Fiscal
y Defensor del reo los Doctores Don Juan D.
S. Meza y Rafael Sanchez Diaz. — Visto y con-
siderando: que habiéndose dado aviso al Juez
de Paz de Carhuas por Don. Mariano. Kinkun
de que Estevan Tajuelo le habia inferido heri-
das graves con un cuchillo a Maria Patricia
en la tarde del diez y nueve de Noviembre de mil
ochocientos ochenta y dos, se dictó por dicho Juez
el auto cabeza de proceso de fojas una del cual
verno letra A. con el mandamiento de in-
tuirse el sumario correspondiente para la
comprobacion de los hechos y descubrimiento
de sus autores y cómplices, del cual resulta
suficientemente acreditado el cuerpo del delito
con el reconocimiento de fojas dos vuelta ra-
tificado foja quince: Que sindicado por este
hecho Estevan Tajuelo, de la diligencia que
contiene el proceso aparece bien averigua-
do que en la tarde del diez y nueve de Noviem-
bre de mil ochocientos ochenta y dos, Patricia
se encontró con Tajuelo en el camino de "Jo-
ma", y sin provocacion alguna de parte
de aquella, le inferió con un cuchillo las le-
siones reconocidas: Que estos hechos se ha-
llan plenamente acreditados con las declara-
ciones de testigos presenciales y contestes que
se registran de fojas seis a diez, de tal modo
que puede asegurarse sin temor alguno
que Tajuelo es el autor del delito que se per-



SELLO DE
OFICIO



PARA 1889
Y 1890

sigue: Que siendo así se halla comprendido en el artículo doscientos cincuenta del Código Penal y merece por tanto la pena de cárcel en primer grado: Que pendiente este juicio Don Manuel Méndez dio aviso al Gobernador de Carhuas de que su sirviente José Carrion había sido maltratado por Estevan Tapuelo infiriéndole graves heridas, cuya denuncia motivó el auto de faja primera del cuaderno letra B. su fecha veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro y se instruyó otro sumario criminal para la averiguación de los hechos, del cual aparece probada la existencia del delito con el reconocimiento de fajas cinco vueltas y partida funeral de faja nueva; y la delincuencia de Estevan Tapuelo con las declaraciones de testigos presentes, de fajas seis a faja diez y siete, veinti seis, veinti ocho, treinta y ocho vueltas y cuarenta y dos a cincuenta y dos, quienes aseguran que en la tarde del quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro Mauricio Carrion hijo de José Carrion había reunido con Anselmo Leiva en la prampa de "Muyos" comprensión de Carhuas y habiendo llegado al sitio después de la puesta José Carrion, reconvinó a Leiva exigiéndole un sombrero y otras especies de su hijo Mauricio, en cuyas circunstancias llegó Tapuelo y atacó de la manera mas violenta y

trauce a Carrion descargándole sendos palmos
hasta hacharlo en tierra y dejarlo expuesto
de donde fue recogido y llevado en brazos a su
casa, falleciendo quince días después, esto es
el treinta del propio Junio como se ve a fo-
ja nueve, por consecuencia de dichas lesio-
nes: Que siendo así Rafael es autor del de-
lito de homicidio, se halla comprendido en
el artículo doscientos treinta del Código Penal
y merece la pena de Penitenciaria: Que ha-
biéndose acumulado ambas causas por au-
to de faja veinti ocho y veinti siete vuelta
en cumplimiento del artículo diez del Código
de Enjuiciamiento Penal, hay que castigar
a Rafael, como culpable de dos delitos, con
la pena correspondiente al delito mas gra-
ve considerando el otro como circunstancia
aggravante segun el artículo cuarenta y un-
do del Código Penal. Por estas razones y de-
mas que suministra el proceso de conformi-
dad con lo dictaminado por el Agente Fis-
cal, administrando justicia a nombre de
la Nacion = Fallo; que debo condenar y
condeno a Estevan Rafael como Res-
ponsable del delito de homicidio simple en la per-
sona de José Carrion, a la pena de pe-
nitenciaria en tercer grado, con descuento
del tiempo de carceraria, que ha sufrido
desde Noviembre de mil ochocientos ochenta
y seis faja veinte o sea diez años que es

SELLO DE
OFICIOPARA 1889
Y 1890

el término mínimo, y sus respectivas accesorias y además a la responsabilidad civil. Y por esta sentencia que se consultará al Superior Tribunal si no fuere apelada, definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncio, mando y firmo haciendo en audiencia pública en la sala de mi Despacho a veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve = P. M. Sotomayor = Dio y pronuncio la sentencia que precede el Señor Juez de primera instancia del Crimen Doctor Don Pedro Mariano Sotomayor, haciendo audiencia pública, en la Sala del Despacho a presencia de los Escribanos Don Manuel Toribio Romero y Don Vicente Benavides, en la misma fecha de su pronunciamiento, siendo las dos de la tarde: Hoy
 Sentencia de 2ª Instancia = Hoy = Rosas R. Cerna = Huara de
 22 de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve = Vistos; de conformidad, en parte con lo dispuesto por el Señor Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas setenta y dos, su fecha veinte de Julio último; teniendo además en consideración, lo dispuesto en la segunda parte del artículo cuarenta y tres del Código Penal respecto al delito de lesiones en la persona de Maria Patrisio, que se considera

como circunstancia agravante; - confir-
maron la referida Sentencia que condena
al reo Estevan Tapelo a la pena de
Penitenciaria; debiendo entenderse en
cuarto grado termino minimo, o sean
trece años de la misma pena con las
accesorias que senale el articulo treinta y
cinco del Código citado, y la responsa-
bilidad civil, reduciéndose a un año
el Dejuento de la carcelaria que ha
sufrido; - declararon sin lugar la so-
licitud de folios ochenta, por ser con-
traria a lo alegado por el reo en su
instructiva de folios treinta y al mé-
rito de los actuados subsiguientes; y
los devolvieron = Romero = Maqui-
ña = Langranco = Herrera = Ro-
bley = Armas = Se votó conforme a
ley; certifico = Daniel L. Estrada

Resolución de la Excelentísima Corte
Suprema = Juan E. Lamas = Secretario
de la Excelentísima Corte Suprema
de Justicia = Certifico: que en virtud
del recurso de nulidad interpuesto por
Estevan Tapelo, en la causa que se le
sigue por homicidio, este Supremo Tri-
bunal ha resuelto lo que sigue = Li-
ma Octubre nueve de mil ochocientos
ochenta y nueve = Vistos de conformidad
con el Dictamen del Señor fiscal; Decido



SELLO DE
OFICIO



PARA 1889
Y 1890

raron no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas ochenta y tres vuelta, su
fecha siete de Setiembre último, que confir-
ma la apelada de fojas setenta y dos,
su fecha veinte de Julio del presente
año, por la que se condena al reo Estevan
Tapuelo a la pena de penitenciaria, enten-
diéndose que debe ser esta en el cuarto gra-
do, termino minimo, o sean tres años de
la misma con las accesorias de ley, se-
gun lo ordena la expresada de vista: con
lo demás que contiene el citado fallo espe-
rido por la Ilustrísima Corte Superior
de Arequipa, corriente a fojas ochenta y
tres vuelta; y los devolvieron = Muñoz =
Chacaltana = Alvarez = Mariátegui =
Loayza = Gurman = Galindo = Se pu-
blicó conforme a ley, siendo el voto del
Señor Alvarez por la insubsistencia de
la sentencia de vista y de primera
Instancia, para que se hagan esclarci-
mientos sobre el contenido de la causa
de fojas setenta y nueve presentada por
el reo: de que Certifico = Juan E. La-
ma = Juan E. Lama = Huara
Noviembre cuatro de mil ochocientos
ochenta y nueve = Por devuelto en la fe-
cha, cumplase lo resuelto por el Superior

Tribunal y Supremo de Justicia de la República; y ságuense los testimonios respectivos de la condena del reo Estevan Pajuelo y remítanse a quienes correspondan. Oficiándose al Señor Prefecto del Departamento para la traslación del reo. Una rubrica del Señor Juez del Crimen Doctor Don Pedro Mariano Sotomayor-López.

Exposición del reo Estevan Pajuelo, natural y vecino de la Ciudad de Cochabamba hijo legítimo de Don Manuel Pajuelo y de Valentina Mendoza, de 39 años, casado, agricultor, indiano, analfabeto no sabe leer ni escribir.

Estatura	5' 5" pulgadas
Color	Trigueño
Cara	Alargada
Forma	Regular
Ojos	Cerrados
Pelo	León
Carre	Regular
Boca	Grande
Labios	Puercos
Barba	Poco
Oros	Pardos

Señales particulares nubes melancólicas.

Es copia exacta de que certifico. Hacerse a la sombra once de mil ochocientos ochenta y nueve.

Y^o B^o
Sotomayor

M. Soto López
Escrib. del Crimen